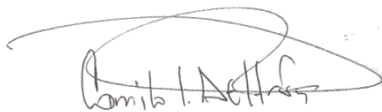
 <p>ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL</p>	<p>PROCESO ATENCIÓN A LA CIUDADANÍA</p> <p>FORMATO CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE RESPUESTA ANÓNIMOS</p>	Código: FOR-ATC-007
		Versión: 0
		Fecha: Memo I2019039063 – 10/09/2019
		Página: 1 de 1

Bogotá D.C. 02 de enero de 2023

Una vez recibido y analizado el requerimiento mediante el Sistema SDQS se presentó la queja con carácter de anónima N°4088672022, la oficina de control disciplinario interno dispuso **AUTO INHIBITORIO** dentro del expediente 0431-2022.

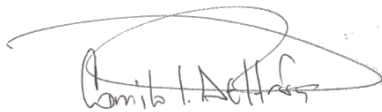
Se advierte que, contra la misma no procede recurso alguno y tampoco constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

En constancia y de acuerdo con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), Ley 1437 de 2011, artículo 68, se fija la presente por el término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 3 de enero de 2023.



**Camilo Ignacio Beltrán Poveda**  
**Auxiliar Administrativo**  
**Oficina de Control Disciplinario Interno**

Siendo las 4:30 p.m. del 10 de enero de 2023, se desfija el presente informe secretarial.



**Camilo Ignacio Beltrán Poveda**  
**Auxiliar Administrativo**  
**Oficina de Control Interno Disciplinario**

Elaboró: Camilo Ignacio Beltrán Poveda

## AUTO INHIBITORIO

Bogotá D.C., 29 de diciembre de 2022

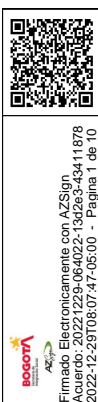
<b>Dependencia:</b>	Oficina de Control Disciplinario Interno
<b>Radicación:</b>	0431-2022
<b>Investigado:</b>	N/A
<b>Cargo:</b>	N/A
<b>Quejoso:</b>	Anónimo
<b>Hechos:</b>	Presunto maltrato a usuarios adultos mayores en la Comisaría de Familia de Santa Fé – La Candelaria por parte de la Comisaria de Familia.
<b>Fecha de los hechos:</b>	No determinada en la queja
<b>Asunto:</b>	Auto Inhibitorio

### I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Secretaría Distrital de Integración Social, con fundamento en los artículos 93 del Código General Disciplinario y el artículo 8º del Decreto Distrital 607 de 2007 modificado por el artículo 4º del Decreto Distrital 508 del 10 de noviembre de 2022, procede a decidir lo que en derecho corresponda, en atención a los siguientes,

### II. ANTECEDENTES

La Subdirectora para la Familia de la Secretaría Distrital de Integración Social remitió Memorando I2022040860 del 29 de noviembre de 2022 a esta Oficina de Control Disciplinario Interno, con el que traslada por competencia el requerimiento ciudadano radicado en el Sistema Distrital de Quejas y Soluciones – SDQS No. 4088672022 del 10 de noviembre de 2022 con el cual se presentó una queja de carácter anónimo en contra de la Comisaría de Familia de Santa Fé La Candelaria, registrando el correo electrónico [fannyramirezm@hotmail.com](mailto:fannyramirezm@hotmail.com), en los siguientes términos:



*“EN LA COMISARÍA 6 DE LA LOCALIDAD DE SANTA FE PRESENTO INCOGNFORMIDAD SOBRE UN TEMA DE MALTRATO A ADULTO MAYOR, LA COMISARIA ES UNA PERSONA MUY GROSERAS Y UTILIZA TERMINOS INADECUADOS FRENTE A LA ATENCIÓN DE LOS CIUDADANOS. ES LAMENTABLE QUE LA COMISARIA NO ATIENDA DE MANERA CORDIAL, POR EL CONTRARIO GENERA REGAÑOS A LAS INQUIETUDES QUE SE PRESENTAN Y SIENTE UNO QUE NO ES ATENDIDO, Y ESCUCHADO FRENTE A LOS REQUERIMIENTOS QUE SE SOLICITAN EN LA COMISARIA, EL TRATO AL ADULTO MAYOR NO ES CORRECTO Y ADECUADO, SIENTE UNO QUE ES JUZGADO FRENTE A LA SITUACIÓN GENERAL Y POR EL CONTRARIO TENE A RECURRIR A DICHAS INSTANCIAS.”*

Al memorando remitido, la Subdirectora para la Familia anexa:

- SDQS No. 4088672022.
- Memorando I2022040856 del 29 de noviembre de 2022 remitido a la Comisaria de Familia de Santa Fe, Localidad tercera – GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO, con el que también traslada la queja anónima.

### III. CONSIDERACIONES

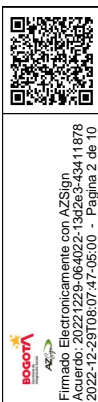
#### 3.1. De la Competencia:

Esta Oficina de Control Disciplinario Interno es competente para adoptar la decisión que en derecho corresponda dentro del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Distrital No. 607 de 2007, modificado por el artículo 4° del Decreto Distrital No. 508 del 10 de noviembre de 2022.

#### 3.2. Análisis del caso concreto.

El artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, señala que la acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla los requisitos mínimos consagrados en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992, normas que en esencia consagran:

*“Ley 24 de 1992. Artículo 27. Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas:*



1. *Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. Esta prohibición será obligatoria para todo el ministerio público.”*

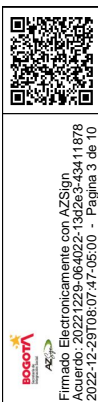
*“Ley 190 de 1995. Artículo 38. Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1o de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio”.*

En este mismo sentido, la Directiva No. 006 del 17 de septiembre de 2019, emitida por el Alcalde Mayor, con relación al tratamiento de quejas anónimas en la Ley Disciplinaria dispuso lo siguiente: “[...] Cuando la Autoridad Disciplinaria reciba quejas anónimas, guarde especial cuidado en el análisis de las mismas, en el sentido de verificar si este tipo de escritos contienen medios probatorios suficientes sobre la infracción disciplinaria, con el fin de que se pueda abrir la indagación o investigación de forma oficiosa, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 190 de 1995.

*Además de los elementos citados que deben acompañar el escrito anónimo, se requiere que el mismo mencione de forma clara y creíble la infracción de tipo disciplinaria y la forma en la cual presuntamente los servidores públicos transgredieron la ley disciplinaria, incluyendo prueba siquiera sumaria que sustente la irregularidad y que permita inferir la seriedad del documento según lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 734 de 2002 (actual art. 26 de la ley 1952).*

*En resumen, cuando se reciban escritos anónimos, únicamente, se iniciará la actuación disciplinaria de forma oficiosa cuando se reúnan los requisitos mencionados en precedencia. [...]”*

Es importante señalar que la queja debe tener dos elementos necesarios para justificar su accionar: (i) credibilidad, es decir, la condición de creíble que ostente la noticia sobre la infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el hecho y la identidad del infractor, factores que permiten establecer la rectitud intencional del denunciante dirigido a salvaguardar los intereses de la función pública; (ii) fundamento, mediante el cual se dirige la acción disciplinaria para garantizar el cumplimiento de los fines y funciones de Estado, es decir, que los funcionarios no violen los deberes, incurran en prohibiciones, impedimentos e inhabilidades y conflictos de intereses, abusen o se extralimiten en los derechos y funciones.

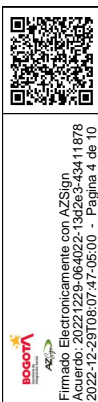


En igual sentido, el contenido del artículo 81 de la Ley 962 de 2005, contempla: *“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”*.

Visto el contenido de la queja anónima en la que de manera genérica se menciona que en la comisaría de familia, la comisaria de familia es una persona muy grosera hacia los adultos mayores, se evidencia por este Despacho que en el escrito de queja anónima no se aportan elementos materiales probatorios, prueba sumaria o información que nos permita realizar alguna acción para demostrar lo denunciado.

Además, se trata de un documento sin nombre o identificación de su autor y al carecer de cualquier dato del quejoso, se hace imposible que este sea llamado para ampliar y ratificar los hechos motivo de queja o aportar pruebas, ya que no se hace referencia a los elementos mínimos necesarios para poder dar inicio a una acción disciplinaria como son las circunstancias de tiempo y modo en que han ocurrido los presuntos hechos irregulares, tan sólo el lugar, esto es, la Comisaría de Familia de SantaFé, pero al no aportar el nombre de presuntos testigos que hayan evidenciado dicha situación o videos o grabaciones en los que se evidencie la situación denunciada en la queja o la fecha en la que ocurrieron los hechos, esta Oficina, considera que lo procedente es inhibirse de plano para iniciar la acción disciplinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 del Código General Disciplinario.

Bajo este contexto, y teniendo en cuenta que efectivamente, la Ley 1952 de 2019 modificada por la Ley 2094 de 2021 Código General Disciplinario – CGD, establece en el artículo 209, la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, esta Oficina, amparada en las causales de procedencia establecidas en esta norma jurídica, las cuales son: la información o queja manifiestamente temeraria; la información o queja que contenga hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia; la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos, o cuando la acción no puede iniciarse, ordenará inhibirse de iniciar actuación disciplinaria.



No obstante, es necesario precisar que esta decisión inhibitoria no hace tránsito a cosa juzgada, en tanto que no tiene fuerza vinculante de naturaleza disciplinaria, estando entonces facultada esta Oficina para iniciar una investigación por estos mismos hechos si fueren nuevamente denunciados, siempre y cuando las circunstancias a valorar sean diferentes a las examinadas en estas diligencias y se presenten medios probatorios, elementos de credibilidad y de posible verificación por ser claros y concretos, que permitan establecer de manera sumaria la ocurrencia de una conducta con relevancia disciplinaria.

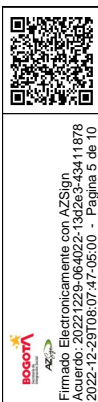
No obstante, lo anterior y como quiera que la Subdirección para la Familia de acuerdo al manual de funciones de la SDIS es quien *“dirige la gestión de las comisarías de familia a fin de que estas garanticen el acceso a la justicia familiar y la aplicación de medidas de protección de acuerdo con las competencias legales de prevención, protección y policivas, en el marco de la legislación vigente de infancia y de familia”* esta Autoridad en materia Disciplinaria considera que la queja deberá remitirse a la mencionada subdirección con el fin de que esa dependencia adelante las acciones administrativas pertinentes en virtud del artículo 68 del Código General Disciplinario, a saber:

*“Preservación del orden interno. Cuando se trate de hechos que contraríen en menor grado el orden administrativo al interior de cada dependencia sin afectar sustancialmente los deberes funcionales, el jefe inmediato adoptará las medidas correctivas pertinentes sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno. Dichas medidas no generarán antecedente disciplinario.”*

Lo anterior, con la finalidad de que se tomen al interior de dicha dependencia los correctivos necesarios para evitar que este tipo de situaciones vuelvan a presentarse. Así mismo, será la Subdirección para la Familia quien deberá comunicar y publicar la respuesta al quejoso anónimo en los términos de ley.

Al respecto, la Corte constitucional en la Sentencia C-1076 de 20025, puntualizó:

*“[...] La finalidad del artículo 51 del nuevo Código Disciplinario Único es clara: diseñar medidas encaminadas a preservar el orden interno y la disciplina en las instituciones del Estado, efecto para el cual se prevén los llamados de atención que hace el superior jerárquico a su subordinado.*



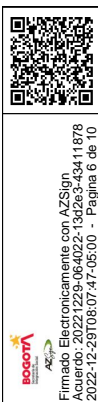
*Como se trata de comportamientos que alteran el orden interno de las instituciones pero sin comprometer los deberes funcionales del sujeto disciplinable, es comprensible que esa medida no se rodee de connotaciones procesales y de los formalismos inherentes a las actuaciones de esa índole.*

*Con todo, el hecho que la norma permita la realización de un llamado de atención por parte de un superior a sus subalternos sin necesidad de acudir a formalismo procesal alguno no impide que éstos sean escuchados pues, por más informal que sea ese llamado, la promoción del orden institucional se logra si se conoce la situación por la que atravesó el sujeto disciplinable, no sólo a través de las referencias de terceros sino por medio de la propia reseña que éste realice lo ocurrido. Choca con la racionalidad de una democracia constitucional la realización de un llamado de atención que sea fruto de un acto unilateral de poder y no de una decisión razonable que tenga en cuenta y valore la situación del afectado.[...]"*

En el mismo sentido, la Alcaldía Mayor de Bogotá, se pronunció sobre el particular a través de la Directiva No. 007 del 20 de mayo de 20116, la cual dispuso:

*"[...] 2. El llamado de atención [...] En consecuencia, es a los jefes inmediatos a quienes corresponde hacer un análisis de la conducta y definir si la misma corresponde a una infracción menor que no afecta ostensiblemente el funcionamiento de la dependencia ni impacta negativamente la función social que corresponde al Estado, evento en el cual procede la aplicación de la figura del llamado de atención contenida en el artículo 51 del Código Disciplinario Único.*

*En caso contrario, es decir, si la conducta desplegada por el servidor público vulnera sustancialmente deberes funcionales, corresponde al superior jerárquico, en cumplimiento de un deber legal, informar de la ocurrencia de la misma a la oficina o funcionario competente al interior de la entidad encargado de la función disciplinaria.[...]" (Subraya fuera de texto)*





Así las cosas, y teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas, esta Oficina estima que el comportamiento descrito en la queja, es censurable, aunque en menor grado, sin que éste dé lugar a iniciar actuación disciplinaria, ameritando si es del caso, un llamado de atención verbal y la correspondiente actuación preventiva o correctiva a que haya lugar, por parte del superior inmediato, a la Comisaria de Familia de Santafé GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO.

En mérito de lo expuesto, el jefe (E) de la Oficina de Control Disciplinario Interno en uso de sus facultades,

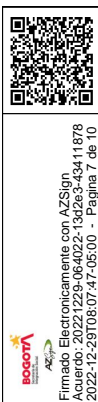
### RESUELVE:

**PRIMERO: INHIBIRSE** de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de la radicación número 0431-2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

**SEGUNDO: REMITIR** por competencia interna a la SUBDIRECCIÓN PARA LA FAMILIA de esta Secretaría Distrital, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Código General Disciplinario y la Directiva Distrital No. 007 de 2011, con la queja contenida en la radicación No. 431 de 2022 con la finalidad de que se evalúen los hechos aquí expuestos y se proceda a realizar el correspondiente llamado de atención de forma verbal si así lo encuentra procedente a la Comisaria de Familia de Santafé – GLORIA ISABEL VECINO GALLEGO.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión al quejoso anónimo a través de la cartelera de este Despacho y al correo electrónico suministrado en el SDQS

**CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.





**QUINTO:** Por Secretaría, comunicar el contenido de esta providencia a la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento de la Resolución No. 456 de 2017, expedida por el Procurador General de la Nación y a la Personería de Bogotá D.C.

**SEXTO:** Por Secretaría realizar las anotaciones a que haya lugar.

### **COMUNÍQUESE y CÚMPLASE**

**CARLOS ANDRÉS JULIO LÓPEZ**  
Jefe Oficina de Control Disciplinario Interno (E)

Proyectó. Pilar Hormiga Marín / Profesional Especializada



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 2022.1229-06-4022-1342e3-43411878  
2022-12-29T08:07:47-05:00 - Página 8 de 10

# REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Inhibitorio Exp. 0431-2022

SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)

Id Acuerdo: 20221229-064022-13d2e3-43411878

Creación: 2022-12-29 06:40:22

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-12-29 08:07:46



Escanee el código  
para verificación

**Firma: Firmante**

Carlos Andrés Julio López

80094604

[cjulio@sdis.gov.co](mailto:cjulio@sdis.gov.co)

Profesional Especializado

Oficina Asuntos Disciplinarios SDIS

**Firma: Firmante**

EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN

52977679

[ehormiga@sdis.gov.co](mailto:ehormiga@sdis.gov.co)

Profesional Especializado 222-21

Secretaría Distrital de Integración Social



Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20221229-064022-13d2e3-43411878  
2022-12-29 08:07:47:05:00 - Página 9 de 10





Firmado Electrónicamente con AZSign  
Acuerdo: 20221229-064022-13d2e3-43411878  
2022-12-29 08:07:47:05:00 - Pagina 10 de 10

## REPORTE DE TRAZABILIDAD

Inhibitorio Exp. 0431-2022

**SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**

gestionado por: [azsign.com.co](http://azsign.com.co)



Escanee el código  
para verificación

Id Acuerdo: 20221229-064022-13d2e3-43411878

Creación: 2022-12-29 06:40:22

Estado: Finalizado

Finalización: 2022-12-29 08:07:46

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	EDILIA DEL PILAR HORMIGA MARÍN ehormiga@sdis.gov.co Profesional Especializado 222-21 Secretaría Distrital de Integración Soci	Aprobado	Env.: 2022-12-29 06:40:22 Lec.: 2022-12-29 06:55:43 Res.: 2022-12-29 06:55:55 IP Res.: 200.118.80.94
Firma	Carlos Andrés Julio López cjulio@sdis.gov.co Profesional Especializado Oficina Asuntos Disciplinarios SDIS	Aprobado	Env.: 2022-12-29 06:55:55 Lec.: 2022-12-29 08:07:44 Res.: 2022-12-29 08:07:46 IP Res.: 186.155.7.19